Oficio Ordinario N° 26744 - 14/10/2011

2011100149092

Fiscalia de Valores

SUPERINTENDENCIA

ANT.:

Su reclamo ingresado el 9 de septiembre

VALORES Y SEGUROS

de 2011.

MAT:

Contrato General de Fondos Mutuos de Banchile Administradora General de

Fondos S.A.

DE

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

A

En atención a su presentación del antecedente, mediante la cual formula un reclamo respecto de la declaración contenida en el numeral 9 del Contrato General de Fondos Mutuos suscrito con Banchile Administradora General de Fondos S.A. que señala: "Que Banchile Administradora General de Fondos S.A. puede efectuar, unilateralmente, modificaciones tanto al Reglamento Interno del Fondo, como al texto de los contratos. Que las modificaciones de aspectos relevantes establecidos en la Circular N°2.032 de 2011 o la que la modifique o reemplace, pueden otorgarle el derecho a rescatar su inversión, libre de cobro de comisiones", ya que a su juicio sería ilegal, cumplo con señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 8° ter del D.L. N° 1.328, Ley de Fondos Mutuos, las sociedades administradoras de fondos mutuos se encuentran facultadas para introducir unilateralmente modificaciones al reglamento interno y el contrato de suscripción de cuotas, siempre ajustándose a la normativa vigente.

Cabe precisar que lo que hace el contrato de suscripción de cuotas no es más que reflejar las condiciones mínimas contenidas en el reglamento interno del fondo mutuo de que se trate vigentes al momento de suscribir las cuotas. De esta manera, estando las administradoras facultadas para modificar los citados reglamentos internos, necesariamente deben adecuar los respectivos contratos en todas aquellas materias contenidas en los mismos que hayan sido objeto de modificación.

Por su parte el artículo 12 del D.S. N° 1.179, de 2011, Reglamento de Fondos Mutuos, regula la entrada en vigencia de tales modificaciones, estableciendo que comenzarán a regir a partir del décimo día hábil siguiente contado desde el depósito y la forma en que deben ser comunicadas al público en general y a los partícipes.

Además, esta Superintendencia mediante la Circular N° 2.032 de 24 de junio de 2011, ha instruido a las sociedades administradoras para que durante el periodo que transcurre entre el día hábil siguiente al del depósito correspondiente y la entrada en vigencia de las

modificaciones, los partícipes de los fondos mutuos tengan derecho a rescatar las cuotas que hubieren suscrito antes de esta última fecha, sin que les sea aplicable deducción alguna por concepto de comisión de colocación diferida al rescate, si la hubiere, salvo que se trate de una disminución en la remuneración, comisión o gastos, cambio en la denominación del fondo o en la política de votación.

En vista de los antecedentes expuestos, la declaración referida en el primer párrafo de este Oficio, se encuentra ajustada a derecho, ya que corresponde a una facultad establecida en la ley, que para conocimiento de los partícipes de los fondos mutuos, se incluye en el Contrato General de Fondos Mutuos, por expresa instrucción contenida en la Circular N°2.027, de esta Superintendencia.

Para su mayor información, el D.L. N° 1.328, el D.S. N° 1.179 y las Circulares N°s 2.027 y 2.032 pueden ser consultadas en la página web de esta Superintendencia; <u>www.svs.cl</u>.

Saluda atentamente a Ud.

HERNÁN LÓPEZ BÖHNER
INTENDENTE DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

RFI / MRS 2152